

Oficio V.G./2045/2011/214/Q-029/2011

Asunto: Se emite **Documento de No Responsabilidad** a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y **Recomendación** al H. Ayuntamiento de Escárcega.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de agosto de 2011

**C. MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado,  
P R E S E N T E.-

**C. JOSÉ LEONARDO MOYAO CRUZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega,  
ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Roberto Benicio Salazar, en agravio propio**, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de enero del 2011, este Organismo recibió el escrito de queja del **C. Carlos Roberto Benicio Salazar**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elemento de la **Policía Estatal Preventiva** adscritos al municipio de Escárcega, Campeche, y del H. Ayuntamiento de Escárcega, específicamente del agente de vialidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, de la propia Dirección y del Tesorero de dicha Comuna, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **214/Q-029/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS:**

El **C. Carlos Roberto Benicio Salazar**, en su escrito de queja, manifestó:

- 1.- Que desde hace cinco años laboro como intendente en la Escuela Primaria “Juan Pacheco Torres, turno Vespertino, ubicada frente al*

*mercado principal, por lo que alquilo una casa en la colonia Sal Si Puedes, calle 25 entre 34 y 36 (en frente de un servifresco) en Escárcega, Campeche, que fui comisionado para atender la cooperativa escolar, motivo por el cual el día 25 de enero del año en curso, salí a comprar jugo y agua para los niños, ya me encontraba retornando al centro educativo, por lo que tomé la vía de circulación de la calle 27 X 24, que es sentido contrario a la circulación, debido a que la calle que sale del mercado principal, (no me acuerdo el número de la calle) se encuentra actualmente en reparación y ese día estaban tirando agua y estaban aplanando.*

*2.- Cabe señalar que ya me encontraba llegando a la escuela y eran aproximadamente las 17:00 horas, cuando fui interceptado por un policía de la PEP quien circulaba a bordo de una moto patrulla (no acordándome del número económico de la moto y de las camionetas) me pidió mi licencia y tarjeta de circulación y me dijo si sabía que estaba en sentido contrario, a lo que le dije, que sí, explicándole que el motivo es porque la otra calle le estaban echando agua y la estaban aplanando, inmediatamente le entregué mi licencia y la tarjeta de circulación. Por ello le dije que si me iba a llamar la atención, porque no ameritaba infracción, pero este oficial quien se encontraba con su uniforme de color negro, en forma prepotente él empezó a gritarme diciendo: “yo soy la autoridad y el que decide soy yo, por lo que no tienes que decirme lo que debo de hacer”, acto seguido procedió a llamar por radio usando claves y a los 5 minutos llegó una patrulla de la Policía Municipal ya que era de color blanco y su uniforme azul oscuro, joven y de estatura baja y dos camionetas de la PEP, con su uniforme negro y el color de las camionetas, color verde y al llegar el oficial que me había detenido dijo: “ahora sí repítame lo que me estabas diciendo” y me entregó la infracción para que la firme, pero me negué a firmarle por que no estaba de acuerdo, debido a ello el acompañante de la policía de vialidad municipal me colocó las esposas y me dijo que me llevaría detenido.*

*3.- No omito señalar que la moto no se la llevaron por que en ese momento llegó el Director de la Escuela y le entregaron la moto, ya que le avisó el señor Lira (el que vende jugos y vive a la vuelta de mi casa en la calle 36 de la colonia Sal Si Puedes), quien vio que los policías me habían detenido. No quiero pasar por alto que en ningún momento insulté u ofendí a la autoridad, ni puse resistencia a la detención.*

*4.- Posteriormente a las 17:20 horas procedieron a llevarme a los separos por donde se encuentra obras públicas, allí procedieron a quitarme las esposas, me quitaron los zapatos, calcetines, la correa, mi cartera, mi reloj, las llaves de la moto, de la escuela y la llave de mi cuarto, procedieron a tomarme unas fotos sólo con mi playera sport, señalando que para obtener mi libertad tuve que pagar una infracción y una multa. Fui puesto en libertad a las 9:50 horas, entregándome mis pertenencias antes referidas. Para los efectos conducentes aportó copia de mi licencia de manejo, boleta de infracción y el pago de la Tesorería Municipal, ya que el pago de la multa por la cantidad de \$ 300.00 (Son Trescientos Pesos 00/100 M.N.), esta cantidad se la pagaron a un Comandante que se encontraba en el Palacio Municipal del cual no expidió recibo, pero lo pagó el profesor Pablo José Salazar Canto, Director de la Escuela Primaria, donde laboro.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/147/2011/Q-029-11 de fecha 8 de febrero de 2011, se solicitó al C. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, informes y documentación certificada acerca de los hechos relacionados con la presente queja, petición que fue atendida mediante el oficio 098/CJU03/2011, de fecha 23 de febrero de 2011, signado por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de dicha Comuna, al que adjuntó diversa documentación.

Mediante oficio VG/148/2011/Q-029-11 de fecha 8 de febrero de 2011, se solicitó al Mtro. Jackson Rosado Villacís, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informes y documentación certificada acerca de los hechos relacionados con la presente queja, petición que fue atendida mediante el oficio DJ/310/2011, de fecha 18 de febrero de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversa documentación.

Con fecha 4 de marzo de 2011, personal de esta Comisión se trasladó a la ciudad de Escárcega, Campeche, y se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos con el objeto de recabar la declaración espontánea de personas que pudieran referirnos el sentido de circulación vehicular de la calle en la fecha de los hechos, y/o haber visto la actuación policial en cuestión, obteniéndose las aportaciones de tres personas que solicitaron nos reservemos la publicidad de sus

identidades, así como las de los CC. Leticia Pérez Sánchez, Carmen Herrera García, Shirley López Martínez, Daniel Santa María Aguilar y Sergio Cab Tello.

Mediante oficio VG/1273/2011/Q-029-11 de fecha 1 de junio de 2011, se manifestó al C. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, que entre la documentación que nos fuera enviada, se omitió la remisión del respectivo informe del Juez Calificador el que, entre otros datos, puntualmente le requerimos anteriormente, por lo que a través del escrito que nos ocupa solicitamos de nuevo su envío, petición que fue atendida mediante el oficio 120/CJU03/2011, de fecha 14 de junio de 2011, signado por el licenciado Mario Israel Couch Canul, Coordinador Jurídico de dicha Comuna, al que adjuntó diversa documentación.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Carlos Roberto Benicio Salazar, recibido el día 10 de noviembre de 2010.
- 2.- El informe rendido por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número PEP-237/2011, de fecha 17 de febrero de 2011, dirigido al M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.
- 3.- Copia de la tarjeta informativa suscrita por el agente municipal de vialidad Rómulo Sánchez Que, de fecha 23 de enero del 2011, dirigida al oficial Anastacio Aldana Santos, Jefe de Servicio en Turno.
- 4.- Copia del parte informativo suscrito por los agentes de Seguridad Pública Municipal Adalberto Cahuich Hernández, responsable de la unidad 555 y su escolta Carlos Joaquín Góngora Sánchez, documento de fecha 23 de enero de 2011, dirigido al oficial Anastacio Aldana Santos, Jefe de Servicio en Turno.
- 5.- Copias de los certificados médicos de entrada y salida, realizados con fecha 25 de enero de 2011, al C. Carlos Roberto Benicio Salazar, por parte de la doctora Laura Cahuich Flores, facultativa adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

6.- Copia de la Boleta de Infracción No. 5400, expedida el día 25 de enero de 2011, a nombre del quejoso Carlos Roberto Benicio Salazar, formulada por el agente de Tránsito Municipal de Escárcega, Rómulo Sánchez Que.

7.- Copia de recibo No. 51837, expedido por la Tesorería Municipal de Escárcega, con fecha 26 de enero de 2011, a nombre del C. Carlos Roberto Benicio Salazar, por la cantidad de \$300.00 y por el concepto de pago de multa.

8.- Copia de la tarjeta informativa signada por el comandante Edgar Bojorquez Macario, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, de fecha 25 de enero de 2011, dirigida al comandante Jakson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; y constancias adjuntas relativas a la detención y sanciones de las que fue objeto el quejoso.

9.- Fe de Actuación de fecha 4 de marzo de 2011, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se trasladó a la ciudad de Escárcega, Campeche, y con relación a los hechos materia de investigación, recabó de manera espontánea las declaraciones de tres personas (dos del sexo femenino y uno masculino), vecinos del lugar de los hechos, quienes solicitaron prescindieramos de revelar sus identidades.

10.- Fe de Actuación de la misma fecha de la diligencia anterior (4 de marzo de 2011), en la que se hace constar que personal de esta Comisión se trasladó a la ciudad de Escárcega, Campeche, e igualmente como parte de nuestra investigación recabó las declaraciones de los CC. Leticia Pérez Sánchez, Carmen Herrera García, Shirley López Martínez, Daniel Santa María Aguilar y Sergio Cab Tello.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de enero del año 2011, aproximadamente a las 17:00 horas, el C. Carlos Roberto Benicio Salazar venía circulando a bordo de una moto en sentido contrario sobre la calle 27 por 24 de la ciudad de Escárcega, Campeche, cuando fue sorprendido por personal policíaco, lo que causó se le extendiera una boleta

de infracción impuesta por un agente de vialidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega; que de dicha infracción, derivó una discusión entre el referido servidor público y el quejoso que motivó que el agente de vialidad solicitara apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes llegaron al lugar de los hechos y procedieron a la detención del C. Benicio Salazar, quien fue trasladado e ingresado a los separos de la cárcel pública, de donde obtuvo su libertad a las 21:30 horas del mismo día, previo pago de una multa por la cantidad de \$300.00.

### **OBSERVACIONES**

El **C. Carlos Roberto Benicio Salazar**, en su escrito de queja, manifestó: **a)** que el día 25 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, venía circulando a bordo de su moto, en sentido contrario, en la vía de la calle 27 por 24 de la ciudad de Escárcega, debido a que la calle que sale del mercado principal, se encontraba en reparación; **b)** que en ese momento fue interceptado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva quien venía a bordo de una moto patrulla, quien le pidió su documentación y le preguntó si sabía que venía en sentido contrario, a lo que le respondió que sí y le explicó la razón y seguidamente le preguntó al agente si sólo le llamaría la atención porque a su criterio lo ocurrido no ameritaba infracción, que por dicho cuestionamiento el policía se molestó y llamó a personal de Seguridad Pública; **c)** que al lugar llegó una patrulla municipal y dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva, que el policía que inicialmente lo abordó lo instó a que le repitiera lo que supuestamente el quejoso le había dicho y le entregó la boleta de infracción pidiéndole que la firme, a lo que el C. Benicio Salazar se negó; **d)** que seguidamente el escolta del Policía de Seguridad Pública Municipal que arribó lo esposó y lo detuvo, que su moto se la dieron al Director de la Escuela donde trabaja en virtud de que llegó al lugar; y **e)** que a las 17:20 horas lo trasladaron e ingresaron a los separos de Seguridad Pública Municipal, obteniendo su libertad a las 21:30 horas, del mismo día, previo pago de una multa por la cantidad de \$ 300.0.

A su escrito de queja el C. Carlos Roberto Benicio Salazar anexó copia de la Boleta de Infracción "B No. 5400" con membrete del H. Ayuntamiento de Escárcega, de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte, de la que se observa que dicho documento fue formulado por el agente Rómulo Sánchez Que, tripulante de la unidad "M.06", a las 17:00 horas del día 25 de enero de 2011, en el rubro de lugar se anota "C. 27x24", en nombre se apunta el del inconforme, en vehículo se anotó "motoneta-italika" y entre otros datos, en observaciones apreciamos: "*Por transitar en sentido opuesto a la circulación inf. Art. 61 y 187 fcc. VI*"

Asimismo, el presunto agraviado adjuntó también el recibo No. 50481, expedido por la Tesorería Municipal de Escárcega, con fecha 26 de enero de 2011, por la cantidad de \$100.00 y entre otros datos en el apartado de concepto se hizo constar “pago de infracc. # 5400 \$100.00”

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, este Organismo solicitó al C. Jakson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, el informe correspondiente, el cual fue rendido mediante oficio PEP-237/2011, de fecha 17 de febrero de 2011, dirigido al M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, y suscrito por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, quien con relación a los hechos expuso:

***“le informo que esta Dirección a mi cargo no tiene conocimiento sobre algún reporte relacionado con el quejoso, mucho menos de la actuación de personal de la Policía Estatal Preventiva en la detención de esta persona.”***

De igual manera, este Organismo solicitó al C. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, el informe correspondiente, lo cual fue proporcionado mediante oficios números 098/CJU03/2011 y 120/CJU03/2011 de fechas 23 de febrero y 14 de junio del 2010, respectivamente, signados por el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de dicha Comuna, a los cuales anexó la siguiente documentación:

**A).-** Copia de la tarjeta informativa suscrita por el agente municipal de Tránsito Rómulo Sánchez Que, de fecha 23 de enero del 2011, dirigida al oficial Anastacio Aldana Santos, Jefe de Servicio en Turno, en la que expresamente manifestó:

*“Por este medio hago de su conocimiento que siendo las 17:00 horas del día de hoy al transitar sobre la calle 24 y 27, observé una motoneta de la marca Itálíka, que entró en sentido opuesto a la circulación, motivo por el cual le marqué el alto en la calle 27 y 24 del mercado público, al descender de mi unidad moto número 6, me identifiqué planamente con el ciudadano como agente de tránsito para solicitarle sus documentos, al descender de su vehículo el ciudadano vociferando me indicó que qué me pasaba que esta calle era siempre su pasada, que el Ayuntamiento se la pasa solo descomponiendo calles y en tono molesto y vociferando me dijo que yo no era nadie, para imponerle ninguna*

*sanción por que él era federal y como funcionario público de todos modos él no iba a pagar ninguna infracción, al terminar de gritarme le volví a solicitar sus documentos que todavía se negaba a mostrarme y le expliqué que yo no le estaba pidiendo dinero que sólo solicitaba sus documentos (licencia de conducir, tarjeta de circulación) y una identificación de él y que dejara de gritarme , motivo por el que el C. (sic) me dijo que él le gritaba a quien le daba su chingada gana y a quien quería y que no iba a exponer su vida al seguir por la calle 24 hacia el parque ya que había gravilla suelta y podía derrapar su moto y que yo hiciera lo que me diera la pinche gana, en tono muy agresivo y molesto, situación que reporté vía radio a la central, solicitando apoyo de una unidad para su aseguramiento. Asimismo, recibí el mensaje al centralista en turno Agente Juventino Antero Valentín al llegar la CRPSSS responsable. Adalberto Cahuich Hernández y escolta Carlos Joaquín Góngora. Que con su apoyo de ellos aseguramos al sujeto para trasladarlo a los separos para posteriormente su certificación médica. Ya que el sujeto nos amenazó que se la íbamos a pagar por que él era una persona muy influyente. Elaborándosele folio de infracción B No. 5400, por transitar en sentido opuesto a la circulación infringiendo artículo 61 y 187 fracción 6 de la Ley de Vialidad.*

*No omito mencionar que la motoneta se le entregó al C. Pablo José Salazar Canto de 49 años de edad, Director de la Escuela Juan Pacheco Torres, Turno Vespertino quien manifestó que el sujeto detenido si trabaja en la escuela quien después se identificó como Carlos Roberto Benicio Salazar como intendente,..."*

**B).-** Copia del parte informativo de fecha 23 de enero de 2011, suscrito por los agentes de Seguridad Pública Municipal Adalberto Cahuich Hernández, responsable de la unidad 555 y su escolta Carlos Joaquín Góngora Sánchez, dirigido al oficial Anastacio Aldana Santos, Jefe de Servicio en Turno, en el que informaron:

*"Siendo las 17:20 horas del día 25 de enero del año 2011, nos encontrábamos de recorrido de vigilancia sobre la avenida (ilegible) por 27 de la colonia Centro, cuando recibimos un reporte vía radio del centralista en turno, que nos aproximáramos a la calle 27 por 24 de la colonia Centro para apoyo a un motociclista 06 conducido por el agente Rómulo Sánchez Que, ya que había parado un motociclista que conducía en sentido opuesto a la circulación que al pedirle sus documentos amablemente, el infractor empezó agredir verbalmente al*



*agente que le pidió sus documentos inmediatamente llegamos al reporte de la calle 27 y 24 y el infractor seguía insultando al elemento, inmediatamente se reportó a la central y procedimos a su retención del infractor y trasladarlo a los separos de Seguridad Pública para su certificación médica al estar a la guardia el detenido nos dice que nos íbamos arrepentir ya que era una persona influyente.”*

**C).-** Copia de la tarjeta informativa signada por el comandante Edgar Bojorquez Macario, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, de fecha 25 de enero de 2011, dirigida al comandante Jakson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; cuyo contenido medularmente coincide con la tarjeta informativa, antes transcrita, suscrita por el agente de Tránsito Municipal Rómulo Sánchez Que, reiterando que previamente a su traslado a los separos de la cárcel pública, el quejoso fue controlado por los policías de Seguridad Pública Municipal que intervinieron para evitar una agresión por su forma de comportarse; y que el folio de infracción B 5400 se elaboró **por transitar en sentido contrario al de la circulación Artículo 61 y 187 fracción VI por agredir verbalmente al agente de Tránsito, del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche.**

**D).- Certificados médicos**, uno de entrada y otro de salida realizados al C. Benicio Salazar el día 25 de enero de 2011, por la doctora Laura Cahuich Flores adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, anotándose en ambos que se encontraba *“tranquilo, consciente y orientado”* y respecto al rubro de lesiones *“Ninguna”* dejándose constancia de que **el primero el de ingreso fue practicado a las 17:20 horas, y el de egreso a las 21:30 horas.**

**E).-** Copia de la Boleta de Infracción “B No. 5400” anteriormente detallada en la presente resolución, misma que fue levantada al quejoso :*“Por transitar en sentido opuesto a la circulación inf. Art. 61 y 187 fcc. VI”*.

**F).-** Oficio 195/DSPVMTE/2011, de fecha 13 de junio de 2011, dirigido al licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, y a través del cual el comandante Alejandro Manuel Alayera López, Director de Seguridad Pública y Transporte de Escárcega rinde informe en el que señala:

*“En atención y cumplimiento a su atento oficio número 119/CJU03/2011 de fecha 13 de junio de 2011, relacionado al expediente VG/147/2011/Q-029-11, emitido por la Comisión de Derechos Humanos*

*del Estado de Campeche, derivado de la queja interpuesta por el C. Carlos Roberto Benicio Salazar, en agravio propio, al respecto envío a usted copia fotostática de la infracción debidamente certificada y calificada por el oficial Sergio de Jesús Domínguez con el cargo actual de Supervisor de Servicios y perito de esta Dirección de Seguridad Pública Mpal. Asimismo, informo a usted que la sanción administrativa fue impuesta por el agente Gelacio López Andrade, estando en esos momentos como oficial de Cuartel en Turno. Según obra en el control de Detenidos de esta Dirección Mpal. A lo cual anexo recibo de la Tesorería Municipal número 51837 de fecha 26 de enero de 2011, por la cantidad de \$ 300.00.”(sic)*

Cabe observar, que el licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, en el oficio 120/CJU03/2011 por el que nos adjuntó el informe anterior, hizo de nuestro conocimiento que en ese municipio no se cuenta con la figura de Juez Calificador.

**G).** Copia del recibo de la Tesorería Municipal de Escárcega, número 51837, de fecha 26 de enero de 2011, por la cantidad de \$ 300.00, en la que se aprecia fue expedido a nombre del C. Carlos Roberto Benicio Salazar, por el concepto de *“Pago de multa - - - \$300.00”*.

En continuidad con nuestras investigaciones, y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitiera emitir la presente resolución, con fecha 4 de marzo de 2011, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del lugar de la detención del quejoso a fin de procurar la obtención de declaraciones espontáneas de vecinos del lugar, dándose fe de haber entrevistado a tres personas dos del sexo femenino y uno masculino, quienes nos solicitaron nos reserváramos la publicidad de sus identidades, así como a los CC. Leticia Pérez Sánchez, Carmen Herrera García, Shirley López Martínez, Daniel Santa María Aguilar y Sergio Cab Tello, coincidiendo todos ellos en términos generales al referir que efectivamente **la calle 24 estuvo cerrada por mucho tiempo toda vez que la estaban reparando, por lo que tenían que buscar otra vía para llegar a la escuela.**

Respecto al suceso del quejoso con la autoridad policíaca, solamente el C. Daniel Santa María Aguilar refirió haberlo presenciado siendo que al respecto dijo:

*“...el quejoso al percatarse que la calle está cerrada por que la estaban reparando tuvo que acceder por la calle 24 que para él, en ese momento era sentido contrario y poder entrar a la escuela por el portón*

*trasero que le quedaba a escasos 20 metros, agrega que la calle 23 también estaba cerrada a la circulación por lo que tampoco iba a poder pasar por allí, (la calle 23 es la que pasa por el frente de la escuela), refiere que en el momento en que los agentes del orden lo detienen habían 3 patrullas, una de ellas era de la PEP y 2 municipales (blancas), la de la PEP se fue enseguida, pero el conductor de la camioneta (elemento policial) se bajó y dialogó con los otros agentes municipales antes de irse, no vio si platicó con el quejoso. Manifiesta que al quejoso lo trasladan a Seguridad Pública en una de las unidades municipales (las blancas), no se percató que lo hayan golpeado y tampoco escuchó si los policías le gritaron ya que se encontraba en su negocio, no se acercó al lugar donde estaban, sin embargo, **por los gestos y ademanes que los policías hacían y el propio quejoso, parecía que sí estaban discutiendo.**”*

Por último cabe significar que el C. Sergio Cab Tello, agregó que si el quejoso hubiese pasado por la calle 24 A, pero partiendo de la 29 (que se ubica entre el mercado nuevo y el viejo) sí hubiese podido llegar a la escuela sin ningún problema.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Respecto a la imputación que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar hace en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente, en contra de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, señalándolo como el agente que a bordo de una moto patrulla lo interceptó e infraccionó por venir en sentido contrario, y quien fuera el mismo servidor público actuante en los hechos que denuncia, del informe que al respecto nos rinde la Dirección de la Policía Estatal Preventiva del Estado, observamos que dicha autoridad desconoce la existencia de algún reporte relacionado con el quejoso y con su detención, de lo que se deduce su negativa de intervención.

Por otra parte, de los informes que nos remite la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, se observa que oficialmente se reconoce y se hizo constar que el policía que en primera instancia interceptó e interactuó con el presunto agraviado infraccionándolo, es el agente de Tránsito Municipal de Escárcega Rómulo Sánchez Que.

En suma a lo anterior, si bien es cierto el testigo Daniel Santa María Aguilar, manifestó haber observado la presencia de una patrulla de la Policía Estatal

Preventiva (además de dos de la Policía Municipal) al momento de la detención del quejoso, dicha unidad oficial, aclara, se fue del lugar inmediatamente, que su conductor dialogó con los agentes municipales antes de irse pero no vio que entablara comunicación con el quejoso, por lo que no se aprecia que su presencia trascendiera en los acontecimientos que el C. Carlos Roberto Benicio señaló como los que le causaron agravio.

De tal suerte, que **no se advierte la intervención directa de la Policía Estatal Preventiva** en los hechos materia de investigación, y consecuentemente **no se acredita** que personal de dicha corporación haya incurrido en **violaciones a derechos humanos en agravio del C. Benicio Salazar**.

En lo tocante a la infracción de tránsito de la que se duele el hoy quejoso, él mismo admite en todo momento que se encontraba circulando en sentido contrario cuando fue sorprendido por el agente del orden quien procedió a extenderlo su boleta de infracción, lo que el agente de Tránsito Municipal Rómulo Sánchez Que, reitera manifestando que él fue quien intervino en los hechos a bordo de la moto patrulla número 6 a su cargo.

En la boleta de infracción aducida apreciamos que se anotó que se incurrió en infracción del “*Art. 61*”, en su respectivo informe el citado agente de tránsito refiere que el citado numeral corresponde a la Ley de Vialidad, y el comandante Edgar Bojorquez Macario, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, en su correspondiente tarjeta informativa especifica que **corresponde al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado de Campeche**.

Al respecto, el numeral en comento observamos es acorde a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, el cual establece:

*“Artículo 61.- Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y rayas longitudinales e invadir el carril contrario.”*

No obstante, que la fundamentación de la boleta de infracción en principio fue acorde pero no perfeccionada al omitir señalar la normatividad aplicable, resulta que **la conducta desplegada por el hoy inconforme efectivamente constituye una prohibición legal de tránsito**.

Por otra parte, consideramos también que los testigos (CC. Leticia Pérez Sánchez, Carmen Herrera García, Shirley López Martínez, Daniel Santa María Aguilar y Sergio Cab Tello, y tres personas más que nos solicitaron no revelar sus nombres) cuyas declaraciones fueron recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo, infieren que habían otras vías para llegar a la escuela donde trabaja el C. Benicio Salazar, tal y como el C. Sergio Cab Tello puntualizó (circulando por la calle 24-A).

Por lo expuesto, partiendo de la aceptación de quejoso de contravenir la circulación, que tal circunstancia es una prohibición legal, y que existían vías alternas para llegar a su destino, esta Comisión resuelve que el agente de Tránsito Municipal Rómulo Sánchez Que, **no incurrió** en la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** (infracción de vialidad) en agravio del C. Carlos Roberto Benicio Salazar.

La conclusión anterior, no es óbice para observar que **el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, que elabore una boleta de infracción, además de citar el artículo correspondiente, debe de anotar la disposición o norma jurídica en la que se fundamenta, ya que toda actuación debe de estar debidamente fundada y motivada.**

Referente a la detención de la que fue objeto el presunto agraviado, éste argumenta que ocurrió en virtud de que el policía que intervino se molestó al ser cuestionado respecto a la sanción que le imponía, por su parte el referido agente de Tránsito Municipal, expuso en su respectiva tarjeta informativa que el presunto agraviado lo agredió verbalmente por lo que solicitó el apoyo de personal de Seguridad Pública Municipal para su traslado a los separos.

Sobre dicho punto, en la boleta de infracción antes comentada, apreciamos que el mencionado agente de Tránsito Municipal anotó también en el rubro de observaciones el artículo "187 fcc. VI"; numeral que conforme al antes invocado Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, indica:

**Artículo 187.-** *Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:*

*(...)*

**VI.** *Cuando con motivo de la aplicación de una infracción a un conductor, éste agrede física o verbalmente al agente de tránsito, se*

*procederá a la detención de la unidad y en su caso, podrá ser remitido el agresor a la autoridad ministerial.*

Adicionalmente, en el informe que rinden los agentes de Seguridad Pública Municipal Adalberto Cahuich Hernández, responsable de la unidad 555 y su escolta Carlos Joaquín Góngora Sánchez, apuntan que efectivamente acudieron al lugar de los hechos en atención a la solicitud de apoyo que hiciera el agente de Tránsito Municipal Rómulo Sánchez Que, quien había sido agredido verbalmente por el quejoso, que cuando llegaron el infractor seguía insultando al elemento de Tránsito por lo que procedieron a su detención.

Con relación al punto que nos ocupa, como aportación espontánea y ajena a los intereses de las partes, solamente contamos con el testimonio del C. Daniel Santa María Aguilar quien refirió haber visto la detención del quejoso, corroborando que previamente a que el C. Benicio Salazar fuera trasladado en una unidad de la Policía Municipal, sí pudo suscitarse una discusión, toda vez que observó los gestos y ademanes que los policías y el propio quejoso hacían; sin embargo, como no se acercó no escuchó que los policías ofendieran al C. Benicio Salazar o viceversa.

De tal manera, que salvo el argumento del quejoso, no contamos con medios probatorios para desacreditar la versión oficial de que dicho ciudadano agredió verbalmente al agente de Tránsito Rómulo Sánchez Que, y si bien es cierto la disposición legal aplicable sanciona que el conductor podrá ser remitido a la autoridad ministerial lo que no ocurrió, en virtud de que se le dio tratamiento de falta administrativa, dicha determinación lejos de ocasionarle mayor agravio redujo la gravedad de su situación jurídica al no implicarlo en una cuestión del orden penal.

Por lo que a criterio de esta Comisión, **no existen elementos de prueba** para concluir que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

En cuanto a la sanción administrativa que se le impuso al C. Carlos Roberto Benicio Salazar, por la agresión verbal que reportó el agente de Tránsito Rómulo Sánchez Que, el quejoso manifiesta que a las 17:20 horas lo trasladaron a los separos y que a las 21:50 horas obtuvo su libertad teniendo que pagar, además de la infracción de vialidad, la cantidad de \$300.00; multa que fue cubierta por el Director de la escuela en la que labora.

Con relación al tiempo que el presunto agraviado permaneció privado de su libertad, los certificados médicos que le fueron practicados por la facultativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Escárcega, nos evidencian que ingresó a las 17:20 horas del 25 de enero de 2011 y que egresó a las 21:30 horas del mismo día, lo que implica que **el C. Carlos Roberto Benicio Salazar estuvo detenido por un tiempo de 4 horas con 10 minutos.**

Referente a la sanción económica, de los informes que nos fueron remitidos por el H. Ayuntamiento de Escárcega, tenemos que en ese municipio no se cuenta con la figura de Juez Calificador, por lo que dicha sanción administrativa le correspondió imponerla al agente Gelacio López Andrade en su carácter de Oficial de Cuartel en turno, como constancia nos fue obsequiada copia del recibo número 51837 expedido por la Tesorería Municipal de esa Comuna, en la que se aprecia que efectivamente **se recibió del quejoso el pago por la cantidad señalada (\$300.00) teniéndose como concepto pago de multa.**

Cabe señalar, que si bien el correspondiente comprobante de pago fue expedido por la Tesorería Municipal de Escárcega hasta el día siguiente de que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar obtuvo su libertad, amén de que tal falta de formalidad administrativa no trascendió en una afectación en la situación jurídica del detenido, por no pasarla por alto, consideramos la factibilidad de que dicha circunstancia pudo obedecer al factor consistente en el horario de labores de las oficinas municipales, ya que como se deduce de lo que hemos expuesto, la multa fue cubierta poco antes de las 21:30 horas.

Ahora bien, retomando nuestro análisis, podemos determinar lo siguiente:

- a) Que el Carlos Roberto Benicio Salazar **permaneció privado de su libertad por un lapso aproximado de 4 horas con 10 minutos**, lo que en materia administrativa legalmente constituye la sanción consistente en “arresto”.
- b) Que para obtener su libertad, **además de cumplir con el citado arresto, fue cubierto el pago de la cantidad de \$300.00**, lo que constituye una segunda sanción consistente en “multa”.

En este punto resulta oportuno recordar el contenido el artículo 21<sup>1</sup>. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respecto a la

---

<sup>1</sup> Artículo 21 párrafo Cuarto, Constitución Federal.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad;

imposición de sanciones administrativas, establece que su aplicación consistirá únicamente en: **multas, arrestos o en trabajos a favor de la comunidad**, es decir, ante los casos particulares corresponde la aplicación de **una de estas tres medidas**, pudiendo la multa permutarse por el arresto **hasta** por un lapso de treinta y seis horas, lo cual no significa que todos los arrestos, de manera general, debiera de sujetarse a dicho término, ya que en cada caso, el juzgador será el encargado de aplicar su criterio respecto al caso particular que se le presente.

Al respecto, atendiendo a la interpretación de dicha disposición, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar fue objeto de la sanción administrativa consistente en arresto por un tiempo de 4 horas con 10 minutos, no obstante lo anterior, para obtener su libertad tuvo que cubrir, adicionalmente, una multa por la cantidad de \$300.00, lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo Constitucional ya mencionado, por lo cual este Organismo arriba a la conclusión de que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte del agente Gelacio López Andrade en su carácter de Oficial de Cuartel en turno de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carlos Roberto Benicio Salazar, por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

### **DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

#### **Denotación:**

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

---

pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Artículo 21 Párrafo IV "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

## **FUNDAMENTACIÓN ESTATAL**

### **Reglamento de Policía del Estado de Campeche**

"Artículo 52.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, será acreedor de un arresto de hasta por 36 horas."

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso;

## CONCLUSIONES

- Que de las constancias que integran el expediente de mérito, **no se advierte la intervención de la Policía Estatal Preventiva en los hechos materia de investigación**, y consecuentemente **no se acredita** que personal de dicha corporación haya incurrido en violaciones a derechos humanos en agravio del C. Carlos Roberto Benicio Salazar.
- Que **no se acredita** que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del C. Rómulo Sánchez Que, agente de Tránsito Municipal de Escárcega.
- Que **no existen** elementos de prueba para concluir que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del agente de tránsito Rómulo Sánchez Que, ni de los agentes de Seguridad Pública Adalberto Cahuich Hernández y Carlos Joaquín Góngora Sánchez.
- Que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte del agente Gelacio López Andrade en su carácter de Oficial de Cuartel en turno de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 2 del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la licenciada Norma Corona Gómez en agravio del C. José Antonio Aguilar Valencia y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Al H. Ayuntamiento de Escárcega:**

**PRIMERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los Oficiales de Cuartel de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa Comuna cuando les sean puestos a disposición a

personas privadas de su libertad, primero se enteren del asunto para que corroboren si la conducta imputada encuadra en los presupuestos de la norma aplicable, y procedan de manera inmediata a determinar la sanción correspondiente, absteniéndose de imponer doble sanción a los infractores.

**SEGUNDA:** Capacítese a los referidos Oficiales de Cuartel respecto al procedimiento de aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía del Municipio de Escárcega.

**TERCERA:** Se instruya al personal de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Municipio, que al momento de elaborar una boleta de infracción, además de citar el artículo de ley correspondiente, deberá anotar la disposición o norma jurídica en la que se fundamenta, o sea fundar y motivar en la norma que corresponda al acto infringido.

**CUARTA:** Habiéndose acreditado que el C. Carlos Roberto Benicio Salazar compurgó un arresto con motivo de la falta administrativa que se le imputa, se le restituya a dicho ciudadano el importe de la multa (\$300.00) que adicionalmente se le cobró por la misma conducta ilegal.

**A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado** se dicta:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no se acreditó la intervención de la Policía Estatal Preventiva en los hechos materia de investigación, y consecuentemente se concluye que personal de dicha corporación **no incurrió** en violaciones a derechos humanos en agravio del C. Carlos Roberto Benicio Salazar.

**SEGUNDO:** El expediente de mérito, respecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, se tendrá como asunto concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito C. Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

***“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”***

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 214/Q-029/2011  
APLG/LNRM/lopl